

DECISIÓN DEL EXPERTO

Carrefour SA c. A.G.F.

Caso No. DES2025-0007

1. Las Partes

La Demandante es Carrefour SA, Francia, representada por IP Twins, Francia.

El Demandado es A.G.F., España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio <zonacliente-carrefour.es>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es. El Registrador del nombre de dominio en disputa es Acens Technologies S.L.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 5 de febrero de 2025. El 5 de febrero de 2025, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 6 de febrero de 2025, Red.es envió al Centro vía correo electrónico su respuesta, confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 19 de febrero de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 11 de marzo de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 17 de marzo de 2025.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 20 de marzo de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa multinacional de origen francés, creada en el año 1959 y dedicada a la distribución y a la venta minorista. En la actualidad, la Demandante cuenta con aproximadamente 14.000 establecimientos en 40 países, entre ellos España.

La Demandante es titular de un amplio número de marcas consistentes en el término “carrefour” (referidas en lo sucesivo como la “Marca CARREFOUR”), entre las que se encuentran las indicadas a continuación:

- Marca Internacional No. 351147 CARREFOUR (denominativa), registrada el 2 de octubre de 1968. La Marca designa España y protege productos y servicios comprendidos en las clases 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.
- Marca Internacional No. 353849 CARREFOUR (denominativa), registrada el 28 de febrero de 1969. La Marca designa España y protege servicios comprendidos en las clases 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42. Asimismo, la Demandante es titular, entre otros, del nombre de dominio <carrefour.com>, registrado el 25 de octubre de 1995.

El nombre de dominio en disputa es <zonacliente-carrefour.es> y fue registrado el 23 de diciembre de 2024. A la hora de acceder a la página web alojada bajo el nombre de dominio en disputa, el buscador muestra una advertencia señalando que se trata de un “sitio peligroso”, reproduciendo el siguiente mensaje: “[e]s posible que los atacantes del sitio que has intentado visitar te engañen para que instales software o proporcionen información como tus contraseñas, tu teléfono o tus números de tarjeta de crédito”.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante alega ser una cadena multinacional de distribución de origen francés, líder en su sector. Entre otros datos, la Demandante manifiesta contar con una red de 14.000 tiendas en 40 países, así como con 380.000 empleados internacionalmente. La Demandante señala ser asimismo titular de varias marcas consistentes en el término “carrefour” en todo el mundo, aportando en apoyo de esta afirmación un amplio listado de marcas de su propiedad y los extractos de las Marcas Internacionales CARREFOUR referidas en los Antecedentes de Hecho. La Demandante destaca además su titularidad sobre varios nombres de dominio que incorporan su Marca CARREFOUR, como por ejemplo <carrefour.com>.

La Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa es similar a su Marca CARREFOUR, siendo las únicas diferencias existentes entre ellos la adición de los términos genéricos “zona” y “cliente” junto al dominio de nivel superior de código de país “.es”.

Por otra parte, la Demandante considera que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Ello se debe a que una búsqueda mundial de marcas no revela la existencia de registro alguno consistente en “carrefour” o en “zona cliente carrefour” a nombre del Demandado. Asimismo, la Demandante manifiesta no haber encontrado pruebas de que el Demandado sea conocido por el nombre de dominio en disputa, no existiendo tampoco ninguna relación comercial, licencia, asociación o autorización por parte de la Demandante para que el Demandado registrase el nombre de dominio en disputa. Además, la utilización del nombre de dominio en disputa para albergar una página web maliciosa no resulta consecuente con una oferta de buena fe de productos o servicios vinculados al nombre de dominio en disputa, no pudiendo tampoco considerarse su uso como legítimo no comercial.

Finalmente, la Demandante apunta que, habida cuenta del importante renombre internacional del que disfruta su Marca CARREFOUR, el Demandado sabía o debería haber sabido que el registro y uso del nombre de dominio en disputa entrañaba una vulneración de los derechos previos de la Demandante. A este respecto, la Demandante recuerda que, de manera general, el conocimiento por parte del demandado

de los derechos de propiedad intelectual de la demandante en el momento del registro de un nombre de dominio que los incluya constituye un registro de mala fe. En opinión de la Demandante, lo más probable es que el registro del nombre de dominio en disputa por parte del Demandado tuviera lugar con la esperanza y expectativa de su venta futura del mismo a la Demandante, lo que constituye igualmente un supuesto de mala fe. Asimismo, el empleo del nombre de dominio en disputa para resolver a una página web maliciosa en modo alguno podrá ser considerado como un uso de buena fe del mismo.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento, la consideración del registro de un nombre de dominio como de carácter especulativo o abusivo exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos, los cuales serán analizados en la presente Decisión en relación con el nombre de dominio en disputa:

- (i) que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos; y
- (ii) que el Demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa; y
- (iii) el nombre de dominio en disputa haya sido registrado o utilizado de mala fe.

Por otra parte, se hace notar que la presente Decisión se adopta sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento, el cual se inspira en la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”). Por este motivo, el Experto tendrá en consideración para la valoración de las circunstancias del presente caso tanto las decisiones adoptadas bajo la aplicación de la Política UDRP y del Reglamento como la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)”). A este respecto, véase por ejemplo la Decisión del caso *BEIGENE SWITZERLAND GMBH C. B.X.*, Caso OMPI No. [DES2024-0040](#).

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

A la vista de la documentación aportada junto a la Demanda, la Demandante ha acreditado su titularidad sobre la Marca CARREFOUR referida en los Antecedentes de Hecho. Por lo tanto, el Experto concluye que la Demandante posee Derechos Previos sobre la Marca CARREFOUR a los efectos del Reglamento.

En cuanto a la comparación entre el nombre de dominio en disputa y los Derechos Previos de la Demandante, la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#) establece en su sección 1.7 que, cuando un nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad una marca registrada, se podrá considerar que este es idéntico o confusamente similar a dicha marca. En el presente caso, el nombre de dominio en disputa reproduce íntegramente la Marca CARREFOUR de la Demandante, siendo por tanto reconocible dentro del mismo. Si bien el nombre de dominio en disputa incluye a su vez un guion y los términos “zona” y “cliente”, dichas adiciones no evitarán el hallazgo de similitud confusa en el primer elemento conforme a lo dispuesto en la sección 1.8 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

Finalmente, pese a que el nombre de dominio en disputa incluye el dominio de nivel superior de código de país (“ccTLD” por sus siglas en inglés) “.es”, esta inclusión no será relevante a efectos de la comparación, al tratarse de un requisito técnico. Véase la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.11.1, o decisiones bajo el Reglamento como *Novartis AG c. Epsilon Comunicación SL y G.P.*, Caso OMPI No. [DES2023-0028](#).

De este modo, atendiendo a todo lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la primera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

El artículo 2 del Reglamento requiere la demostración por parte de la demandante de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Una vez efectuada dicha demostración prima facie, correspondería al demandado presentar la evidencia suficiente que permita demostrar sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1).

De conformidad con los argumentos y pruebas que obran en el expediente, la Demandante en ningún momento parece haber autorizado, o licenciado al Demandado para que utilizara o registrara su Marca CARREFOUR en el nombre de dominio en disputa. Asimismo, no consta evidencia de que el Demandado disponga derechos de marca sobre “carrefour” o “zona cliente carrefour”, o de haber sido comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa. Finalmente, la Demandante ha acreditado que el nombre de dominio en disputa dirige a una página web identificada por el propio buscador como “Sitio peligroso”, no debiendo este uso ser considerado como una oferta de bienes y servicios de buena fe o un uso legítimo no comercial o leal del nombre de dominio en disputa.

A la vista de lo anterior, el Experto considera que la Demandante ha probado prima facie la falta de derechos e intereses legítimos del Demandado sobre el nombre de dominio en disputa. Junto a ello, el Experto hace notar que el Demandado no ha contestado a la Demanda, absteniéndose así de participar en este procedimiento y de hacer cualquier tipo de manifestación en defensa de sus posibles derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

Finalmente, el Experto desea indicar que, puesto que el nombre de dominio en disputa se compone de la Marca CARREFOUR de la Demandante acompañada de dos términos vinculados con su actividad (“zona” y “cliente”), dicha composición conlleva un riesgo de confusión por asociación con la Demandante y su Marca CARREFOUR (ver sección 2.5.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)). Así, esta estructura podrá generar confusión al consumidor sobre el origen de la página web alojada bajo el nombre de dominio en disputa, haciéndole creer que la misma es titularidad de la Demandante o que se halla vinculado con ella, cuando en realidad no es así.

De este modo, atendiendo a todo lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la segunda de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Si bien el Reglamento no exige la acreditación acumulativa del registro y del uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto desea entrar a valorar ambas cuestiones en la presente Decisión.

En primer lugar, en relación con el registro de mala fe del nombre de dominio en disputa, la Demandante ha probado la existencia de numerosas decisiones bajo la Política UDRP que reconocen la enorme popularidad internacional de la que disfruta la Marca CARREFOUR. Sobre esta cuestión, cabe recordar cómo la sección 3.1.4 de la Sinopsis de la OMPI 3.0 establece que el registro por un tercero no autorizado de un nombre de dominio que incluya una marca registrada reconocida constituye una presunción de mala fe. Así, esta popularidad global de la Marca CARREFOUR, unida al carácter prioritario de los Derechos Previos de la Demandante y a la propia estructura del nombre dominio en disputa (donde la Marca CARREFOUR se acompañada de dos términos vinculados con la actividad de la Demandante) permiten al Experto concluir que el Demandado tuvo en mente a la Demandante y su Marca CARREFOUR en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa, por lo que cabe concluir que fue registrado de mala fe.

Por otra parte, en relación con el uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto considera que la presencia en el mismo de la Marca CARREFOUR de la Demandante, acompañada de dos términos vinculados con su actividad, evidencian que el Demandado, al utilizar el nombre de dominio en disputa, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web. Este empleo constituye un uso de mala fe del nombre de dominio en disputa con arreglo al Reglamento. Igualmente, el Experto estima que la página web alojada bajo el nombre de dominio en disputa produce un daño a la reputación de la Marca CARREFOUR, así como a la posible percepción que de dicha marca tendrán los usuarios de Internet que accedan al nombre de dominio en disputa. Por tanto, este uso del nombre de dominio supone para el Experto una evidencia adicional de mala fe (en este sentido, ver *Lenovo (Beijing) Limited c. F.A.S.M.*, Caso OMPI No. [DES2023-0020](#)).

De este modo, atendiendo a todo lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la tercera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <zonacliente-carrefour.es> sea transferido a la Demandante.

Francisco Salamero Laorden

Experto

Fecha: 2 de abril de 2025